



VISTOS: el Informe N° 001362-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 001520-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, es importante señalar que, de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que *“En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”*;

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados;

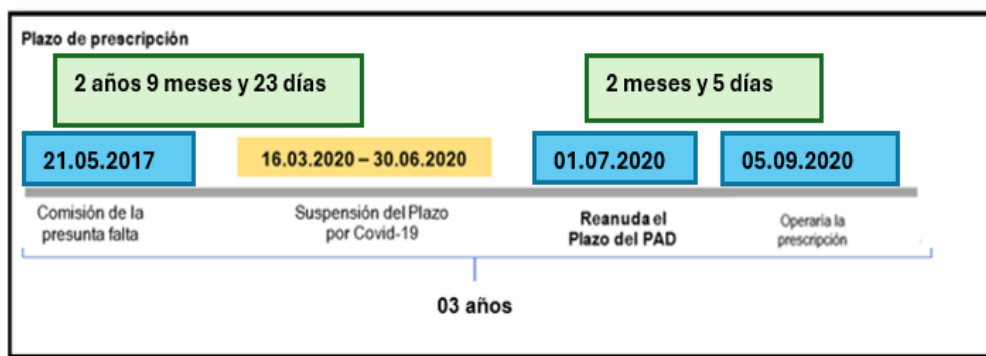
Que, con el Informe N° 001362-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura solicita la prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de infracciones administrativas contra el servidor Carlos Daniel Osore Mendives, bajo los siguientes argumentos:

- Conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 000004-2025-SDPCICI DDC LAM-JCR/MC de fecha 8 de enero de 2025, se ha evidenciado que la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, no realizó alguna acción en contra de las propietarias del inmueble ubicado en la Calle 2 de Mayo N° 340, cuya demolición habría afectado el inmueble conocido como C.E.I. Nuestra Señora de la Merced declarado patrimonio cultural mediante Resolución Jefatural N° 009-1989 de fecha 12 de enero de 1989.
- Sobre ello, cabe precisar que los numerales 252.1, 252.2 y 252.3 del artículo 252 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señala que *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”*
- En esa línea, teniendo en cuenta que la SDPCICI a través del Informe Técnico N° 000004-2025-SDPCICI DDC LAM-JCR/MC de fecha 8 de enero de 2025 tomó conocimiento de las afectaciones al inmueble declarado patrimonio cultural realizadas el 21 de mayo de 2013, la potestad de la entidad para sancionar a las causantes ha prescrito el 21 de mayo de 2017, luego de haber transcurrido los cuatro (04) años que establece la norma.
- Al respecto, conforme los documentos que obran en el presente expediente, se tiene que, la afectación al bien inmueble declarado patrimonio cultural se dio el 21 de mayo de 2013, teniendo la entidad cuatro (04) años para sancionar a las causantes de dicha afectación. Siendo así, a través del Informe N° 021-2015/JLFB-APH-DDC-LAM/MC del 15 de marzo de 2015, es decir, cuando faltaban dos (02) años, dos (02) meses y seis (06) días, el servidor Carlos Daniel Osore Mendives tomó conocimiento de dicha



afectación, no obstante, habiendo transcurrido el referido plazo, es decir al 21 de mayo de 2017, no accionó en contra.

- Cabe señalar que, para el cómputo del plazo de prescripción conforme con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (tres años desde la comisión de la presunta falta); en atención a la fecha de la comisión de los hechos, en el caso materia de análisis, se deberá tomar en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC.
- En el presente caso, se advierte que el servidor Carlos Daniel Osore Mendives el día **21 de mayo de 2017**, cometió la presunta falta administrativa que se le atribuye, por ello, conforme con la normatividad de la materia la entidad tenía hasta el **5 de septiembre de 2020**, como plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Carlos Daniel Osore Mendives, siendo así, a la fecha ha transcurrido en exceso dicho plazo. Por lo que, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción.
- El mismo que se puede apreciar en el siguiente gráfico:



- En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*, teniendo en cuenta que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (3 años), ha transcurrido en exceso, corresponde en el presente caso, se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad.

Que, se advierte de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, que el señor Carlos Daniel Osore Mendives, ex Director de Programa Sectorial II de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, cometió la falta disciplinaria el 21 de mayo de 2017, por no haber accionado ante la existencia de infracciones administrativas por las afectaciones efectuadas el 21 de mayo de 2013, al inmueble conocido como C.E.I. Nuestra Señora de la Merced, declarado patrimonio cultural mediante Resolución Jefatural N° 009-1989 de fecha 12 de enero de 1989;

Que, conforme ello, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario el señor Carlos Daniel Osore Mendives venció el 5 de septiembre de 2020,



de acuerdo con lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la citada Ley, considerando además la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción comprendida desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dispuesta a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC;

Que, en ese sentido, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Daniel Osore Mendives, ex Director de Programa Sectorial II de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **CARLOS DANIEL OSORES MENDIVES**, ex Director de Programa Sectorial II de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Carlos Daniel Osos Mendives.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL